

Resistencia, ____ de septiembre de 2011.- NÂ° ____./

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "INSTITUTO DEL ABORIGEN CHAQUEÑO ([I.D.A.CH.](#)) Y PUEBLOS INDIGENAS QOM, WICHI Y MOCOVI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte. NÂ° 807 año 2009, y

CONSIDERANDO:

I. Que acceden estos autos a la Alzada, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 540/548 por la Provincia del Chaco contra la Sentencia dictada a fs. 469/517, concedido a fs. 549 in fine en relación y con efecto devolutivo, y conferido traslado a la contraria a fs. 552/558 vta. se agrega la respectiva contestación.- A fs. 617 se modifica la concesión del recurso de fs. 540/548 fijándolo con efecto suspensivo.- A fs. 627 se ordena la elevación de los autos a la Alzada, recibidos por esta Sala, a fs. 631 se remiten las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativa.- A fs. 699 luego de volver los autos al Juzgado de origen, a fs. 699 se remiten las presentes actuaciones a este Tribunal.- Recibidas, a fs. 704/705 y vta., obra Resolución que formula oposición a la remisión efectuada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo a fs. 695, y se eleva al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.- A fs. 779/780 el Alto Cuerpo ratifica lo resuelto por la Sala II de la C.C.A., y establece la competencia de esta Sala Primera para entender en la causa.- Recibidas, a fs. 791 se radican las presentes actuaciones ante esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, y se corre vista al Señor Agente Fiscal de Cámara, quien dictamina a fs. 792. A fs. 802 se llama Autos, quedando las actuaciones en estado de resolver.

II.- Contra la Sentencia de Primera Instancia obrante a fs. 469/517, que en el Punto I del Fallo declara la Inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley 5451, por las incorporaciones a los arts. 2 y 3 y modificación al art. 16, respectivamente, de la ley 4297; que en el Punto II hace lugar a la Acción de Amparo promovida por el Instituto

del Aborigen Chaqueño ([I.D.A.CH.](#)) y Pueblos Indígenas QOM, WICHI y MOCOVI, ordenando al Gobierno de la Provincia del Chaco a que, a través de sus órganos pertinentes, de conformidad a la distribución constitucional y legal de organización y ejercicio del poder público arbitre los recaudos a fin de dar estricto e inmediato cumplimiento a lo prescripto por el art. 37 de la Constitución Provincial, 75 inc.17 de la Constitución Nacional, Convenio 169 de la O.I.T. y al Acta Acuerdo celebrada con la demandante en fecha 19/08/2006, en la forma y con los alcances dispuestos en los considerandos, debiendo informarse concretamente a esa jurisdicción, de manera documentada, cada una de las medidas que se adoptarán a tal fin en el plazo de (5) días de notificada la presente; que impone costas y regula honorarios; se alza la accionada por las razones que pasaremos a exponer.-

Refiere que agravia a su parte la sentencia en tanto la misma se descalifica como acto jurisdiccional válido, pues aparece carente de fundamentación jurídica válida, sustentándose en un exacerbado formalismo, haciendo verdadera abstracción de los fundamentos expuestos al contestar la demanda y apartándose de tal modo de la solución justa y equitativa.-

Que las conclusiones a las que ha arribado el tribunal, se encuentran fundadas en la sola voluntad de la sentenciante; que en sus extensos considerandos, que justifican su decisorio, discurre largamente acerca de lo que considera sus plenas facultades para arrogarse facultades que pertenecen al ámbito de la Administración Pública, al Poder Ejecutivo y sus órganos autárquicos.- Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus dichos.-

Agravia a su parte la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 5451, basándose exclusivamente en la opinión personal de la sentenciante como ciudadana.-

Que del análisis del fallo impugnado, surge palmariamente que la Sra. Juez A-quo se limita a manifestar principios constitucionales que supuestamente fueron conculcados con el dictado de la ley, pero en ningún momento se rebaten los fundamentos

esgrimidos por su parte al contestar el traslado.- Que tal enumeración dista de ser una apreciación razonada, lógica y fundada de qué manera éstos fueron violados.-

Luego de transcribir partes de las manifestaciones vertidas por la sentenciante, al tratar la inconstitucionalidad decretada del art. 1 ley citada, manifiesta el recurrente que de tales dichos surge palmariamente la incongruencia de lo afirmado, que va contra el espíritu y letra de la propia Constitución, cuando expresamente establece en el art. 43 "...toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...", de lo que surge el carácter excepcional de dicha acción.-

Que en la Convención Constituyente de 1994 se han planteado las dos posiciones respecto de la naturaleza excepcional o principal del amparo, y luego de un profundo debate se concluyó mayoritariamente, y así fue plasmado en el texto constitucional, que es una acción excepcional.-

Sostiene que los legisladores al incorporar en el texto plazos perentorios y exiguos, tanto para la interposición como para la resolución del caso, demostraron coherentemente el porqué de resolver inmediatamente la situación de urgencia.-

Que de ello no surge de toda la sentencia referida a esta cuestión ningún fundamento jurídico, que demuestre el antagonismo entre la urgencia del caso y la inmediatez del plazo para su interposición y resolución.-

Alega que en el caso concreto, amén de no advertirse en el objeto de la demanda cuál es el daño concreto que justifique la presente acción, se puede merituar la incoherencia del actor cuando expresa "...han pasado casi trece años de las reformas de los textos constitucionales tanto a nivel nacional como provincial 1994-2007. La letra de la Constitución de la Provincia del Chaco, es casi letra muerta..."; que la aplicación de la teoría de los propios actos, nos estaría demostrando la falta de urgencia y agravio que tal decisión le causara, que esperó trece años para buscar amparo judicial.-

Destaca que ante una situación límite, cometido el acto supuestamente disvalioso, la interposición del amparo dentro de los treinta días hábiles, es más que prudente, pues es al mismo interesado a quien le urge, que el Poder Judicial tome intervención.-

Que dicho plazo no aparece irrazonable si se atiende a la importancia de los derechos eventualmente vulnerados o en peligro de frustración, la inexistencia de otra vía idónea para su protección y la especialidad del régimen que prevé este plazo.- Cita doctrina y jurisprudencia.- Sostiene la constitucionalidad de la norma señalada.-

Cuestiona en otro punto del memorial, los fundamentos esgrimidos por la Juez al considerar inconstitucional el art. 2 de la Ley 5451, agraviando a su parte que la magistrada concretamente no expone, luego de toda la dialéctica que desarrolla, en qué puntualmente radica la inconstitucionalidad, o qué derecho se ve afectado con la redacción de los artículos mencionados.-

Que como lo expusiera al contestar el traslado ante el planteo de inconstitucionalidad, la redacción del art. 2 de la citada ley, es acorde con el art. 19 de la C.P. de 1994, al disponer que la Acción de Amparo puede interponerse ante cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia, de ninguna manera derogó el principio del juez natural, sino por el contrario lo reafirma aún más ampliando la noción de este instituto para el caso de las acciones de amparo, teniendo por tales a los jueces de cualquier fuero o instancia.-

Que la sentenciante en este punto, cita el texto "Manual de Constitucional del Chaco" Edgardo Rossi, y en este aspecto disiente respecto a la interpretación que los términos del autor expone, evidenciando, una confusión en la interpretación por cuanto equipara la acción de hábeas corpus que el autor comenta con la acción de amparo de nuestra Carta Magna.-

Advierte - el quejoso- que se trata claramente (la cita que efectúa) de la acción de Hábeas Corpus, acción sumarísima, a través de la cual se pretende inmediata reparación ante la afectación de la libertad del hombre, es decir de la libertad personal y del ejercicio de derechos individuales, y excluye los patrimoniales, y que sin duda puede interponerse ante cualquier juez letrado sin distinción de fueros o instancias; que tal circunstancia no puede equipararse a la que aquí planteamos habida cuenta que, el valor jurídico protegido es la libertad de la persona.-

Que por lo dicho entiende que se ha realizado una interpretación parcializada del texto y autor citados, y que no se aplican al caso concreto, ni al artículo de la ley en cuestión.-

Efectúa cita doctrinaria en apoyo de su postura.-

Agrega que la propia Juez A-quo en una entrevista concedida al periódico "Norte" publicada en fecha 28/02/2005, y ante la pregunta en qué se da esa desnaturalización?, contesta, que a veces se desnaturaliza en el trámite, que otro tema es la concentración de causas de amparo en determinado juzgado en este momento, porque antes no ocurría así; que es disfuncional para el propio juzgado y para el funcionamiento de la propia justicia que determinados juzgados absorban el mayor número de amparos..."Pero insisto que no es posible que las causas se concentren en un tribunal o en pocos tribunales..."-.

Destaca el recurrente que esas manifestaciones son contradictorias con lo dicho en su fallo, y es por ello que justifican en cierta manera, que la sentenciante al momento de fundar la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 5451, no puede encontrar fundamentos específicos y válidos para avalar su posición.- Solicita se analice la constitucionalidad de la normativa citada.-

Agravia también a su parte la crítica que efectúa la sentenciante referida al art. 4 de la Ley 5451, al modificar el art. 16 de la Ley N° 4297.-

Luego de transcribir párrafos del fallo impugnado, señala que el propio legislador ha reivindicado la presunción de legitimidad de los actos de autoridad pública, que le es dada por la propia Constitución; que no existe entonces incompatibilidad alguna de la Ley Fundamental con el efecto suspensivo del Recurso de Apelación.-

Sostiene que el hecho de que en primera instancia se haya logrado un reconocimiento del derecho, no significa que el mismo no pueda ser objeto de impugnación, ya que justamente esa es la prevención que los constitucionalistas previeron, al establecer la garantía de contar con varias instancias judiciales, que permita la revisión de las sentencias.-

Que numerosos son los fallos de segunda instancia que revocan por contrario imperio el decisorio arribado en primera instancia; que ello nos permite concluir que el

reconocimiento de un derecho en la instancia inferior, no lo transforma en definitivo e irrevocable, y el efecto suspensivo del recurso de apelación en nada afecta a la garantía de la defensa en juicio y sí garantiza la igualdad de las partes en el proceso.-

En otro punto del memorial, crítica la sentencia que declara la inconstitucionalidad de las modificaciones que efectúa el art. 16 (ley 5451), que dice "...cuando el Estado sera parte actuará como Tribunal la Cámara en lo Contencioso Administrativo..."; al respecto sostiene el quejoso que dicha normativa no afecta la competencia universal del amparo, ni la garantía del juez natural, consagrado por nuestra Carta Magna.-

Que contrario a ello, dicha norma tiene como finalidad llevar una equilibrada solución para afianzar el mandato del constituyente, sin producir una distorsión en cuanto a las reglas especiales que gobiernan la revisión de legitimidad de los actos de la administración de acuerdo con nuestra Constitución.-

Alega que precisamente, teniendo en cuenta que la materia que se pretende debatir mediante la vía del amparo es contencioso administrativa, su dilucidación corresponde por naturaleza a la justicia administrativa y específicamente a la Cámara Contencioso Administrativa, ya que de lo contrario se estaría sacando competencia a los tribunales que constitucional y legalmente cuentan con atribuciones para controlar a otro poder del Estado.-

Señala que siempre que el Estado es parte, ello por sí solo insta la competencia contencioso administrativa, asignada a la Cámara Contencioso Administrativa, por las leyes respectivas y la misma Constitución Provincial.-

En el sentido indicado, cita parte del fallo del Alto Tribunal en sent. 535 del 13/02/98 en autos:"Fortín Hernán Darío..." (voto en disidencia de la Dra. María Luisa Lucas), y (voto Dr. Ricardo Franco).- Sostiene la constitucionalidad de los artículos en análisis, y solicita sea revisado y revocado en este aspecto el fallo recurrido.-

Agravia también a su parte la sentencia que hace lugar al amparo deducido por la actora, manifestando que en autos no se ha acreditado la existencia de acto u omisión actual, manifiestamente arbitrario o ilegal, de su parte, que lesione derechos constitucionales o

legales de aquella, toda vez que la lesión debe recaer sobre un derecho líquido, cierto e incontestable.-

Que el presupuesto citado no se da en autos, en tanto el pretendido derecho que invoca el amparista se sustenta en pretensiones confusas, plagadas de generalidades, sin que pueda deducirse adecuadamente de su objeto, cuál es concretamente el acto u omisión de la autoridad pública o particulares, que en forma actual o inminente lesione derechos o garantías constitucionales, que ameriten la procedencia del amparo.-

Destaca que si bien es cierto y no disiente con la Sra. Juez A-quo en la extensa enumeración que realiza de derechos y declaraciones reconocidas a los pueblos aborígenes, también es cierto que la decisión de la sentenciante se sustenta en un juicio meramente voluntarista, dado que contiene una suma de buenas intenciones y voluntades revisionistas y reparadoras a la problemática de la tierras de las comunidades indígenas, que no alcanzan a convertir el fallo en una derivación razonada del derecho vigente.-

Advierte que la problemática aborígen, no es una cuestión de solución "instantánea" atento su complejidad y amplitud, y como la misma sentenciante lo expresa "...que si bien la demandada ha realizado y tiene en miras llevar a cabo una serie de tareas vinculadas a diversos temas cuyo tratamiento se ha planteado por esta vía, las mismas no resultan suficientes..."-.

Que en consecuencia, al estar reconocidas por la propia A-quo la existencia de políticas y acciones por parte del poder administrador (aunque a su criterio no resulten suficientes para satisfacer en tiempo oportuno las demandas), no existe acto u omisión con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la autoridad pública o particulares, que hagan procedente el amparo (art. 43 C.N.); que por el contrario, ha quedado demostrado no sólo la voluntad, sino también el accionar constante del estado, tendiente a ir solucionando la problemática, complejísima, relativa a las tierras comprometidas a las diferentes etnias.-

Manifiesta por lo expuesto que la sentencia recurrida resulta arbitraria, toda vez que la judicante de grado, con su fallo, ha entrado en el terreno político y en el ámbito de la acción social y pública, alejándose de la función específica jurisdiccional.-

Que la vía del amparo no queda habilitada para cuestiones que requieran mayor amplitud de debate o de prueba.-

Con cita doctrinaria, afirma que se ha observado con exactitud que los jueces deben extremar la ponderación y prudencia a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía (amparo), cuestiones susceptibles de mayor debate y que correspondan resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios.-

En síntesis, reitera que: 1) no se evidencia la concurrencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta; 2) claramente y atento a la naturaleza de la cuestión que se ventila, amerita mayor debate y pruebas; 3) no concurre el recaudo de "urgente" que habilita el remedio expedito del amparo, citando al respecto los propios dichos del accionante "...han pasado casi trece años de las reformas de los textos constitucionales, tanto a nivel nacional como provincial...La letra de la Constitución de la Provincia del Chaco, es casi letra muerta..."-

Efectúa para concluir, una serie de consideraciones relativas al recurso de apelación que suspende el cumplimiento de la sentencia, y a la vigencia de la Ley 5054 y su carácter de orden público, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.- Hace reserva de la cuestión constitucional y del caso federal.- Solitica se haga lugar al recurso.-

III.- Liminarmente corresponde ingresar al tratamiento de los agravios que plantea la parte demandada, con relación al Punto I del Fallo, que declara la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º y 4 de la Ley 5451, por las incorporaciones a los arts. 2º y 3º y modificación al art. 16º, respectivamente, de la Ley 4297.-

A tal fin corresponde acudir a las constancias de autos, de donde surge que a fs. 11/26 los actores interponen Acción de Amparo y Medida Cautelar en fecha 06/02/2007, e introducen en el Punto IV del escrito postulatorio, el planteo de inconstitucionalidad de los artículos referidos de la Ley 5451 que reforma la Ley 4297 de Amparo Provincial,

conforme los argumentos que exponen, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.-

Cabe destacar que la Ley de Amparo N° 5451 fue sancionada y promulgada en fecha 05 de noviembre de 2004, Boletín Oficial N° 8253, y que si bien al momento del dictado de la sentencia de primera instancia (04/12/2008), y de la respectiva apelación dicha legislación provincial se encontraba en vigencia, es del caso que en la actualidad dicha circunstancia ha sufrido una importante modificación, atento a la entrada en vigencia de la Ley N° 6610 (Boletín Oficial del 04/08/2010).-

La ley citada dice expresamente en su art. 1°: "...Derógase la ley 5451, recobrando plena vigencia del texto original de la ley 4.297..." -que reglamenta la Acción de Amparo y su modificatoria Ley 4370-.

Del relato que antecede, y coincidiendo con lo dictaminado a fs. 792 por la Fiscal de Cámara Dra. Susana Cristina Lavagno, resulta claro que en el caso no existe materia a resolver, toda vez que el interés que motivó la presente apelación en el punto señalado (agravios sobre las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas por el fallo impugnado) han dejado de subsistir en la actualidad, atento a la entrada en vigencia del texto original de la Ley 4297.-

En relación a lo manifestado, cabe recordar que uno de los requisitos de admisibilidad de los recursos procesales está constituido por la existencia de un gravámen, el cual nace cuando no media correspondencia entre lo pretendido y lo acordado por la sentencia.- Pero "...si hechos posteriores al dictado de la resolución apelada, importan una mutación del tema debatido, no puede recaer pronunciamiento del Tribunal de Alzada sobre el mismo, en razón de lo expresamente dispuesto por el art. 277 del Código Procesal (íd. art. 275 del C.P.C.C. Chaco), que veda expresamente esa posibilidad" (Conf.CNCom.Sala B, octubre 06/78, in re "Compañía Azucarera Tucumán S.A.,L.L., t.1979-A,pág.298).-

Es constante la doctrina legal de nuestros Tribunales y del Superior Tribunal de Justicia, en cuanto se han ocupado de corroborar como previo a toda ulterior consideración,"...si se da en el caso la previsión genérica que señala como requisito esencial para la

supervivencia de la acción, cual es: la existencia de un interés legítimo al dictarse el pronunciamiento"(Sent.N.º:326 del 08/10/90, Expte.N.º:30.670/90 del S.T.J.).-

Y que:" Constituye presupuesto visceral de todo planteo revisor la existencia de agravios ciertos y actuales, que generen perjuicios concretos en la posición del apelante y a la luz de su reclamo original, en consecuencia si la cuestión ha perdido actualidad, ya que se ha disipado en el curso del proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser de la apelación (art. 163, inc.5.º y 6.º, 242 Cód.Procesal, Cuestión abstracta o inoficiosa). Deviene por ende, improcedente analizar temas abstractos, sometidos a estudio por vía del principio incompatible con el quehacer jurisdiccional (SCBA, L. 30.679, La Plata, causa B- 58.851, reg. int.481/85; B-59.925, [reg.int.](#) 39/86)."-

Ello así, por cuanto, es jurisprudencia constante, que las sentencias, para ser útiles deben ser sometidas a sus preceptos, agravios contemporáneos al de la resolución en cuestión.- Al respecto se ha dicho que:"...el juzgamiento sobre articulaciones que fundamenten la acción alegada, sería absolutamente extraño a cualquier interés litigioso, preciso y cierto, de manera que no resolvería un caso judicial propiamente dicho, sino una mera abstracción desprovista de finalidad y sentido de utilidad mensurable". (Conf.Sent.N.º: 100 del 21/04/89, Expte.N.º: 27.220/87 del S.T.J.).-

Conforme los fundamentos citados, consideramos que la cuestión sometida a tratamiento, debe declararse abstracta.-

IV.- Corresponde ingresar al estudio de los restantes agravios que plantea la recurrente, referidos a la sentencia que hace lugar a la acción de amparo.-

En este cometido y no sólo por haberlo planteado la parte actora apelada en su responde de fs. 552/558 y vta., sino en ejercicio de las facultades propias de esta Alzada como Juez del recurso, corresponde verificar si el memorial de agravios reúne los requisitos exigidos por el art. 260 del ritual en lo que atañe a las cualidades que debe revestir la crítica del fallo, de modo que habilite la admisibilidad formal del remedio procesal en tratamiento.-

A fin de poder determinar si las quejas vertidas en el escrito recursivo reúnen los requisitos esenciales para constituir una verdadera expresión de agravios, es decir si

estamos ante una crítica jurídicamente razonada y fundada del decisorio de primera instancia, poniendo en evidencia los errores del pronunciamiento cuyo andamio se pretende destruir, resulta necesario analizar detenidamente los términos en que ha quedado trabada la litis, las consideraciones fácticas y jurídicas del decisorio atacado, todo ello en estrecha relación con las críticas que el apelante trae a consideración de esta Alzada.-

Para ello, nos remitimos al escrito inicial obrante a fs. 11/26, de donde surge que se presenta Orlando Charole en el carácter de Presidente del Instituto del Aborigen Chaqueño ([I.D.A.CH.](#)) y en representación de los pueblos indígenas Quom, Wichi y Mocoví, interpone acción de amparo contra la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable a los fines de que se cumplimenten las previsiones del art. 37 de la Constitución Provincial.- Funda su legitimación activa en las disposiciones del Decreto 2669 del 15/12/2005 y la Ley 3258.-

Invoca a los fines de la acción incoada, lo normado por la Cláusula Transitoria Quinta de la Constitución Provincial y art. 75 inc. 17 de la C.N., señalando que al abordar la cuestión indígena se debe contemplar el compromiso asumido por Argentina al suscribir el Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Ley 24.071/92) de rango supranacional.-

Luego de relatar la problemática social, cultural y económica que padecen las distintas comunidades aborígenes de nuestra provincia, alega básicamente que el objeto del amparo persigue hacer cumplir a la demandada (gobierno provincial) el Acta Acuerdo firmado con su parte en fecha 19 de Agosto de 2006, el que incluye reivindicaciones indígenas (entrega de títulos de propiedad en el interfluvio Teuco- Bermejito, así como la titularización de tierras que poseen los pueblos indígenas de nuestro territorio; así como la implementación de gestiones activas tendientes a resolver la grave situación social, cultural, económica y política de los pueblos originarios), a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.-

Que a meses de firmado el acuerdo citado, el gobierno no ha dictado una sola norma, decreto o resolución que cumplimente con lo convenido, no habiendo generado cambios

sustanciales ni una leve insinuación del cumplimiento real de lo pactado.- Aporta documentales reservadas en sobre "G" NÂ° 454/07, y ofrece la producción de las pruebas que se detallan en el Punto VII del escrito inicial.-

Asimismo, a fs. 469/517 obra el pronunciamiento impugnado, objeto del presente recurso, de donde podemos extraer: 1) que a fs. 489/492 la sentenciante, aborda el tema referido a la procedencia de la vía articulada, sobre el que se expide en forma favorable, destacando entre otras consideraciones "...que los puntos tratados en el escrito postulatorio como omisiones por parte del gobierno de la Provincia son amplios y contemplan diferentes tópicos, cada uno de ellos con profuso tratamiento de diversos ámbitos, peso es posible también afirmar que todos ellos se circunscriben al incumplimiento por parte del gobierno provincial de lo reglado por el art. 37 de la Constitución de la Provincia del Chaco, art. 75 inc. 17 de la C.N., Convenio 169 de la OIT y Ley 3258/87, encontrándose exteriorizados en el Acta Acuerdo suscripta el 19/06/2006 cada uno de los principales reclamos de la actora y cuyo desconocimiento no puede ser alegado...", y con citas de fallos de la Corte, rechaza el planteo formulado por la demandada, con respecto a la vía del amparo utilizada por los actores, haciendo la salvedad que en el caso la demandada pudo brindar informe de cada una de las cuestiones debatidas, con posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes, respetando en todo momento su derecho de defensa.- En el Punto V de los considerandos, la Sra. Juez A-quo, luego de enumerar los requisitos que inexorablemente hacen a la tipificación del instituto en examen, considera que se debe efectuar una adecuada merituación de las actuaciones a fin de poder determinar si en relación a las características particulares del sub-exámine, la cuestión puede ser resuelta por esta vía, y sostiene "...que deben valorarse los hechos sujetos a juzgamiento y la normativa aplicable, no con un criterio formalista que impida el examen de la cuestión de fondo, sino con un criterio garantista que permita a ambas partes en pie de igualdad introducir cuestiones y producir pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones, y al juzgador dirimir las dentro de un amplio escenario fáctico, de los que se ven limitados en el reducido marco cognitivo del amparo..."- 2) En el Punto VI (fs. 492/494

vta.) la sentenciante desarrolla en forma amplia y fundada el encuadre legal de la demanda, destacando que deben tenerse presente normas provinciales, nacionales y supranacionales que aluden a la cuestión sometida a decisión y cuyo incumplimiento por parte del Gobierno de la Provincia aducen los peticionistas.- Transcribe el art. 37 de la Constitución Provincial; el art. 75 inc.17° de la C.N.; y menciona especialmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Ginebra 27/06/89), destacando que ello significó un importante avance en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas; que se convirtió el Ley Nacional de 27 Estados miembros de la O.I.T., entre ellos nuestro país en 1992 por ley 24.071.- Y sostiene:"...es de destacar que el Convenio es, hasta el momento, el único instrumento normativo a nivel internacional que consagra de manera singular, los derechos de estos pueblos, y establece obligaciones no sólo a los Estados, sino que en la perspectiva de interpretación de los derechos humanos, estas obligaciones se hacen extensivas a toda la sociedad en su conjunto..." (fs. 493).- Luego transcribe los arts. 2, 4, 7, 14, 24, 26 y 28 del instrumento legal de rango supranacional citado.- 3) Analiza la sentenciante en el Punto VII de los considerandos, como parte del encuadre jurídico de la presente acción, el documento (Acta Acuerdo de fecha 19/08/2006) que circunscribe los principales ítems cuyo cumplimiento se considera pendiente, transcribiendo íntegramente los nueve puntos convenidos entre la actora y la demandada, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.- 4) A partir de la fs. 496 efectúa la sentenciante un detalle minucioso de las pruebas producidas en la causa, tales como:a) constancias de fs. 103/106 vta. de presentación del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia del Chaco Hugo Matkovich reseñando una síntesis de cada uno de los puntos requeridos; b) constancias de fs. 121/123 donde la actora informa su réplica al informe citado por carecer de documentación institucional respaldatoria, y consideraciones que detalla la actora y transcribe la sentenciante refutando lo alegado por el mencionado Ministerio.- c) dice la sentenciante, a fs. 499 vta. último párrafo que: "...la accionante acompañó en aval de su postura a fs. 119/120 copia del tratamiento presupuestario del IDACH del cual emerge la evolución de las

erogaciones del Instituto en comparación con las del Estado Provincial del cual se corrobora una disminución porcentual en la participación del gasto con los ingresos corrientes, habiéndose incrementado los gastos del Estado Provincial en un 257,21% y los del IDACH en un 85,63%, que a su entender ello demuestra la falta de recursos reales para el cumplimiento de lo estatuido en la Ley del Aborigen y en la norma constitucional..."- d) Continúa la Juez A-quo con el análisis probatorio, y en el Punto VIII de su sentencia aborda el estudio del materia reservado en Sobre NÂ° 454/07, esto es informes fundados y autorizados de diferentes organismos y entidades, así como artículos doctrinarios y periodísticos que considera relevante al caso;"... que la demandante adjuntó notas presentadas al Gobernador de la Provincia y recortes relativos a los temas que aquejan a la comunidades originarias, principalmente las tierras fiscales ..." (fs.500). e) merítua informe de fs. 141/142 vta. suministrado por el Centro de Estudios e Investigación Social "Nelson Mandela DD.HH" (aborda ampliamente el tema de la problemática de las tierras fiscales con grave afectación a pequeños productores y comunidades aborígenes); f) Informe de fs. 156/157 remitido por la Coordinadora del Area Aborigen del INCUPO, en respuesta a los puntos requeridos, los que transcribe en su totalidad, y que hacen referencia a la situación social, cultural y política de los pueblos indígenas que habitan en la Provincia del Chaco remarcando la grave situación de los mismos (real estado de indigencia en la mayoría de sus integrantes, elevadísimos índices de desnutrición infantil, mortalidad, morbilidad infantil y materna, discriminación profunda y generalizada, pobreza extrema, falta de recursos básicos, de probabilidades en sus perspectivas laborales y desarrollo profesional, que no tiene agua, ni tierras suficientes, ni perspectivas de mejorar sus condiciones de vida y muchos tiene hambre; adjunta documental digital, reservada en sobre grande del oeste "Tierras del Impenetrable"; g) considera la prueba informativa de fs. 159/160 aportada por ENDEPA (Equipo Nacional de Pastoral Aborigen), que respecto al tema de las tierras fiscales acompaña copias de las Resoluciones NÂ° 1045/06 y 1081/06 de donde se afirma "surge claramente el manejo irregular de las tierras fiscales de la Provincia del Chaco por parte de los organismos gubernamentales

competentes", dictadas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas suscriptas por el Dr. Eduardo Fernando Kassor y donde además se requiere intervención de la Fiscalía del Chaco promoviendo denuncias penales al respecto. Efectúa la sentenciante un detalle de la prueba aportada referida al ejemplar "Una Tierra Para Todos", consistente en un serio y relevante documento de investigación realizado por la Conferencia Episcopal Argentina en forma conjunta con la Universidad Católica Argentina, y destaca el Capítulo 3^o titulado "Problemática de las Tierras de los Pueblos Indígenas" donde se hace referencia en forma específica a lo que sucede en la Provincia del Chaco, transcribiendo los siguiente (de la pág. 56)"...en la Provincia del Chaco, en los últimos años se han adjudicado a particulares gran cantidad de tierras fiscales, pero las comunidades aborígenes -en su gran mayoría- no han sido beneficiadas..."(fs. 503 del fallo en estudio), y detalla en los párrafos siguientes una gran cantidad de trabajos, informes y publicaciones periódicas vinculadas al tema en cuestión, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad; h) continúa la sentenciante con el análisis del abundante material probatorio incorporado a la causa (ver fs. 503 y vta.) con cita del Informe de fs. 180/181 del Dr. Jorge Rodríguez, Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, quien refirió a la cantidad de Establecimientos de Formación de Maestros y Profesores Indígenas en la modalidad Bilingüe e Intercultural, mencionados: el Centro de Investigación y Formación Modalidad Aborígen ubicado en la localidad de Roque Sáenz Peña y el Instituto de Nivel Terciario ubicado en la localidad de Pampa del Indio; i) menciona el informe de fs. 183 del Presidente del Instituto de Colonización, quien adjuntó carpetas especificando la cantidad, superficie y ubicación de tierras fiscales adjudicadas en ventas, transferencias de adjudicaciones, cantidades de tierras reservadas a los pueblos indígenas y tierras escrituradas gratuitamente a favor de pobladores aborígenes; hace ver que se sostuvo que se ha comenzado a trabajar coordinadamente con personal del IDACH a fin de formalizar un proyecto de trabajo sobre la reserva reconocida en el decreto 1732/96 y de otras zonas a mensurar; j) valora también el informe de fs. 191/192 del Coordinador del Personal Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, Osvaldo G. Cipolloni quien hace saber que el programa aludido

realiza diversas acciones en la Provincia del Chaco, lo que se describe detalladamente;

k) analiza información de fs. 209 emitida por el Dr. Damián Severa Serra, Secretario del Tribunal de Cuentas quien hace saber sobre denuncias contra funcionarios por irregularidades en los trámites de adjudicaciones y transferencias de tierras fiscales, y su complemento con el informe de fs. 366/367; l) cita informe de fs. 255/279 del IPDUV que adjunta copia de listado de postulantes y beneficiarios de viviendas para aborígenes, soluciones habitacionales terminadas y entregadas, en ejecución, licitadas a iniciar y a la espera de no objeción para contratar; m) meritúa informativa de fs. 291 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, vinculada a los Establecimientos de Formación de Maestros y Profesores Indígenas en la modalidad Bilingüe e Intercultural;

n) considera informe de fs. 312/340 del Sr. Ministro de Economía, Producción y Empleo quien efectúa detalle relacionado al estado del trámite de reubicación de los criollos, progamas, planes, subsidios destinados al cumplimiento de la reubicación; menciona listado acompañado a fs. 406/416 de adjudicatarios en venta del interfluvio Col.Patoril "Río Teuco"; m) describe lo informado a fs. 437 por el Contador General de la Provincia CPN Milciades Dure quien adjuntó evolución de los gastos registrados por el Instituto del Aborigen Chaqueño desde el ejercicio financiero 1991 hasta el año 2007, el que detalla. Hace ver la sentenciante "...que los informes aludidos han sido agregados a las actuaciones sin que mediara impugnación resultando aplicable..." la jurisprudencia que cita en torno a la facultad del juez de apreciar dichas pruebas de conformidad a las reglas de la sana crítica a fin de formar su convicción confrontándola con los demás elementos que obran en juicio.- 5) En el Punto IX de los considerandos de fallo la sentenciante manifiesta que "...confrontados los argumentos vertidos por las partes con los elementos de convicción analizados conforme las reglas de la sana crítica, se desprende que si bien la demandada ha realizado y tiene en miras llevar a cabo una serie de tareas vinculadas a los diversos temas cuyo tratamiento se ha planteado por esta vía, las mismas no resultan suficientes a fin de satisfacer en tiempo oportuno y en la forma convenida, las demandas de tres etnias involucradas, lo que se ve reflejado en los informes de los diversos organismos consultados que resaltan la grave situación social,

cultural, económica, sanitaria, educativa y de desarrollo humano que los aquejan..." (fs.506 y vta.).- Y para dar sustento a su postura - respecto a la problemática planteada de los pueblos originarios - cita Sentencia dictada por ella en Expte. N.º 1754/04 de fecha 17/12/04, la que se encuentra firme; Sentencia de fecha 21/04/06 en Expte. N.º 8696, también firme.- Abundando en el tema cita fallo de la C.S.J.N. de fecha 30/09/2008 en la causa "Comunidad Indígena Eben Ezer c/ Provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/ Amparo", transcribiendo partes del fallo que entiende relevantes.-

Asimismo, destaca que mediante la causa "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y Otra (Provincia del Chaco) s/ Proceso de Conocimiento", la C.S.J.N. "...consideró la existencia de verosimilitud suficiente como para hacer lugar a la medida cautelar solicitada en la causa y, en consecuencia, ordena al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco el suministro de agua potable y alimentos a las comunidades indígenas que habitan en la región sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín de esa provincia..." (ver fs. 507 y vta.).- Y destacó como parte de sus fundamentos lo manifestado por el Ministro de la Corte Suprema, Eugenio Raúl Zaffaroni, en oportunidad de brindar a un medio gráfico una entrevista vinculada al tema "...si a los pueblos aborígenes no se les da el acceso a la Justicia, necesariamente van a desembocar en acciones directas. Por eso es indispensable darles acceso a la Justicia..", y refirió a la buena utilización de los recursos que dan la Constitución y el derecho internacional.- Y luego de dedicarle cinco fojas 508/513, al tema en sometido a su decisión, en lo que hace a la tutela judicial efectiva en la problemática de los pueblos originarios con expresa y clara protección constitucional y con normas supranacionales, concluye en el Punto X de los considerandos que corresponde hacer lugar a la acción de amparo incoada a fs. 11/26, con los alcances que allí determina.-

Confrontando los argumentos citados, con las quejas planteadas por la recurrente, se advierte con meridiana claridad, que ninguno de los fundamentos detallados en el fallo de primera instancia, han merecido una crítica concreta y razonada, a tal punto que los

agravios a que se refiere la apelante "...que en autos no se ha acreditado la existencia de acto u omisión actual, manifiestamente arbitrario o ilegal, de su parte, que lesione derechos constitucionales o legales de aquella, toda vez que la lesión debe recaer sobre un derecho líquido, cierto e incontestable..."...Que el pretendido derecho que invoca el amparista se sustenta en pretensiones confusas, plagadas de generalidades, sin que pueda deducirse adecuadamente de su objeto, cuál es concretamente el acto u omisión de la autoridad pública o particulares, que en forma actual o inminente lesione derechos o garantías constitucionales, que ameriten la procedencia del amparo..."...que la decisión de la sentenciante se sustenta en un juicio meramente voluntarista, dado que contiene una suma de buenas intenciones y voluntades revisionistas y reparadoras a la problemática de la tierras de las comunidades indígenas, que no alcanzan a convertir el fallo en una derivación razonada del derecho vigente ...", constituyen una mera disconformidad generalizada, sin hacerse cargo puntualmente de todos los extensos argumentos fácticos (probatorios) y jurídicos que efectúa la sentenciante, el que fuera detallado precedentemente.-

Es más, del escueto escrito recursivo, surge que la demandada le dedica gran parte del memorial de agravios a los temas referidos a las inconstitucionalidades declaradas en la sentencia recurrida, limitándose en lo que hace a la cuestión de fondo a efectuar una queja genérica, sin detalle alguno de cuáles de todas las pruebas merituadas por la Sra. Juez A-quo merecen una nueva revisión.-

Bajo estos lineamientos, y no obstante que esta Sala tiene el criterio amplio en materia de deserción de los recursos, en el presente caso, debemos apartarnos del mismo, toda vez que resulta notorio que no existe ninguna relación entre la sentencia y la expresión de agravios, habida cuenta que el memorial hace consideraciones de orden general sobre la situación de la amparista, y -repetimos- no se dice en modo alguno, dónde estaría el error o la sinrazón de la decisión del A-quo, o cuáles de todas las consideraciones fácticas y jurídicas sólidamente analizadas en la sentencia no corresponden sean aplicadas, o bien qué elementos dejaron de meritarse, a fin de lograr su revisión por este Tribunal.-

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: "Los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del Juez, el exámen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión- por las que la recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionada por la sentenciante" (Morello y Otros, Cód. Proc. T.III., págs. 336 y sgtes.).-

Conforme los fundamentos expuestos, concluimos que corresponde declarar desierto el recurso de apelación planteado contra la sentencia de fs. 469/517, puesto que la queja no resulta técnica ni mínimamente idónea para conmover el fallo apelado y merece la sanción de deserción en los términos del art. 261 del C.P.C.C.-

V.- Las costas en esta Instancia, se imponen a la parte demandada apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota sustentado en el art. 68 del C.P.C.C.- Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan en base a los arts. 3, 4, 6, 7, y 11 de la ley arancelaria vigente, merituando la calidad, eficacia y extensión de la labor desplegada, determinándose las cantidades que se indican en la parte resolutive de la presente.- No corresponde regular honorarios a los profesionales que actuaron en representación del Estado Provincial, atento a las previsiones de la ley 2868.-

Por todo ello, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial;

RESUELVE:

I.- DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada con relación al Punto I del Fallo de la Sentencia obrante a fs. 469/517.-

II.- DECLARA DESIERTO el recurso de apelación de apelación interpuesto por la demandada, y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia obrante a fs. 469/517.-

III.- COSTAS en esta Instancia a la parte demandada apelante vencida (art. 68 del C.P.C.C.).- Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de la siguiente manera: Dra. Mirians Beatriz Serial en la suma de PESOS UN MIL CIENTO CINCUENTA (\$1.150,00) como patrocinante.- No se regulan honorarios a los letrado en representación de la demandada (Estado Provincial) por los fundamentos expuestos en los considerando de la presente.-

IV.- NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.-

Dra María Graciela Llugdar y María Ester Anadon Ibarra

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco

Dra. MARIA GRACIELA LLUGDAR Dra. MARIA ESTER ANADON IBARRA DE LAGO

JUEZ - SALA PRIMERA JUEZ - SALA PRIMERA

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL

Resistencia, ____ de octubre de 2011.- NÂ° _____./

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "INSTITUTO DEL ABORIGEN CHAQUEÑO (I.D.A.CH.) Y PUEBLOS INDIGENAS QOM, WICHI Y MOCOVI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte. NÂ° 807 año 2009, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 821 se presenta la Dra. Mirians Beatriz Serial apoderada de la parte actora, e interpone recurso de aclaratoria de la Sentencia NÂ° 139 del 26/09/11, conforme los términos que pasaremos a exponer.-

II.- Manifiesta que en el Punto III de la Sentencia referida solamente se le han regulados sus honorarios profesionales como patrocinante, cuando en realidad ha actuado en el principal como en todos los expedientes que corren por cuerda, tanto como patrocinante como apoderada del IDACH.-

Que conforme ello, solicita se regulen sus honorarios profesionales también como apoderada.-

III.- Que de conformidad a lo normado por el art. 166 inc.2) del C.P.C.C., en correlación con el art. 270 del mismo cuerpo legal, surge que la aclaratoria ha sido interpuesta en término, lo que posibilita a este Tribunal, para que en este caso corrija, sin sustanciación alguna, cualquier error material, concepto oscuro respecto de su decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido, sin alterar lo sustancial de la decisión.-

IV.- Del análisis de la sentencia cuya aclaratoria se solicita, surge que asiste razón a la recurrente en cuanto se advierte que se ha omitido involuntariamente regular los honorarios a la Dra. Mirians Beatriz Serial por su actuación en esta instancia como apoderada de la parte actora.-

Por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado, y conforme las pautas indicadas en la Sentencia obrante a fs. 803/814 fijar los emolumentos de la Dra. Mirians Beatriz Serial en la suma de \$460 como apoderada.-

Por todo ello, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,
RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 821 y en consecuencia regular a la Dra. Mirians Beatriz Serial la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA (\$460,00) como apoderada.-

II.- INTEGRO LA PRESENTE la Sentencia N.º 139 de fecha 26/09/11, obrante a fs. 803/814.-

III.- NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.-

//-sistencia, 04 de Diciembre de 2008. S.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"INSTITUTO DEL ABORIGEN CHAQUEÑO (I.D.A.CH.) Y PUEBLOS INDIGENAS QOM, WICHI Y MOCOVI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN**

RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte.Nº 454, Año 2007,

y de cuyas constancias;

RESULTA:

Que a fs. 11/26 se presenta Orlando Charole en el carácter de Presidente del Instituto del Aborigen Chaqueño ([I.D.A.CH.](#)) y en representación de los pueblos indígenas qom, wichi y mocoví, con patrocinio letrado del Dr. Julio César García e interpone acción de amparo contra la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable a los fines de que se cumplimenten las previsiones del art. 37 de la Constitución Provincial.

Funda su legitimación activa en las disposiciones del Decreto 2669 del 15/12/2005 y la Ley 3258.

Cita lo normado por la Cláusula Transitoria Quinta de la C.P. y art. 75 inc. 17 de la C.N. y señala que al abordar la cuestión indígena se debe contemplar el compromiso asumido por Argentina al suscribir el Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Ley 24.071/92) y que fuera depositado en el año 2000.

Aduce que toda la legislación mencionada es de cumplimiento obligatorio para el Estado Provincial y nada se ha hecho en el sentido preindicado. Y que cambio rotundo debiera trasuntarse en la implementación de partidas presupuestarias que garanticen la obligación de hacer que el constitucionalista pone en cabeza del estado provincial.

Seguidamente expone los antecedentes fácticos en que sustenta su pretensión relatando que han pasado casi trece años desde las reformas de los textos constitucionales citados y los mismos son casi letra muerta para el gobierno provincial que no ha sido capaz de implementar o directamente no ha querido implementar, generar políticas activas que resuelvan la grave situación social, cultural, económica y política de los pueblos indígenas.

Como muestra de lo expresado puntualiza el caso de la entrega del Título de Propiedad en el interfluvio Teuco-Bermejito que llegaba algunos años

tarde teniendo en cuenta que el reconocimiento de la propiedad es de 1924 -por decreto del entonces Presidente Marcelo Torcuato de Alvear- y el texto constitucional obligaba a la Provincia a implementar el reconocimiento de las tierras reservadas en un plazo con fecha tope. Y que a la interposición de la demanda el Estado Provincial no ha otorgado la posesión total de dicha propiedad ya que no ha reubicado a los pobladores criollos que se encuentran dentro de la misma.

Alude a los decretos provinciales 480/91 y 1732/96 contestes ambos con la normativa constitucional que crean una reserva para el pueblo wichi del Impenetrable Chaqueño y los demás pueblos indígenas de Chaco y puntualiza que hasta la fecha y a pesar de que han transcurrido más de diez años del dictado de los referidos instrumentos legales nada se ha avanzado respecto de los mismos.

Que en estos tiempos se ha agravado la situación, debiendo tenerse en cuenta las denuncias ante la opinión pública como ante la justicia nacional y provincial y organismos de contralor de la Provincia referidos a la venta de tierras fiscales a precios irrisorios a terceros o el caso de la tala indiscriminada de los montes donde viven los pueblos indígenas, que los obligan a migraciones forzadas hacia grandes centros urbanos donde ven frustradas sus expectativas de sobrevivir como miembros de un pueblo indígena.

Seguidamente puntualiza que la falta de seguridad jurídica en lo relacionado con la titularidad de la tierra que poseen los pueblos indígenas necesariamente debe leerse con otros dos elementos que darán pauta de lo que se reclama.

Que gran proporción de los miembros de las comunidades de los pueblos aborígenes que habitan la Provincia del Chaco viven en zonas rurales y la mayoría de los miembros residen en comunidades. Y que este dato se relaciona directamente con el fortalecimiento de la identidad, de la conservación de la cultura de un pueblo.

Reseña que el Censo Nacional sobre Pueblos Indígenas (Ley 24.956) que se cumplimentó en el año 2002 arroja cifras escalofriantes sobre la realidad.

Que el 94% del pueblo wichi, el 84,7% del pueblo toba y el 82,5% del mocoví, no cuenta con cobertura social y/o plan de salud privada o mutual. Y que al no ser la mayoría de ellos asalariados los bienes les resultan inalcanzables.

En cuanto al sistema educativo apunta que la situación poco o nada ha cambiado. Que el censo muestra una gran cantidad de indígenas que no cuentan con asistencia escolar, no hay casi miembros en la educación superior, en la secundaria han finalizado sus estudios el 2,7% del pueblo wichi y del pueblo toba el 2,4%.

Continúa manifestando que a nivel provincial el marco regulatorio es pre-constitucional pero el Estado tampoco cumple. Cita lo normado por los arts. 1 y 22 de la Ley del Aborigen Chaqueño n°3258/1987 y art. 37 de la C.P. resaltando que las comunidades pertenecientes a los tres pueblos que habitan estas tierras han reclamado siempre un presupuesto razonable para atender sus necesidades elementales.

Afirma que años de olvido presupuestario, gestiones del [I.D.A.CH.](#) meramente burocráticas y funcionales al poder político y hasta visiones discriminatorias han permitido que dicho organismo dejara de ser una herramienta como la ley lo define y se transforme en un mero órgano burocrático.

Teniendo en cuenta que en la Provincia existen más de 60.000 indígenas analiza la evolución de las erogaciones del [I.D.A.CH.](#) e ingresos corrientes de la Provincia practicando cuadros a los que me remito a fin de demostrar la ínfima participación del organismo en el presupuesto provincial donde el año más relevante fue el 2001 con el 0,318%. Y que se presenta una tendencia clara a la caída de los recursos desde el 2002 habiéndose incrementado los gastos de la Provincia en un 257,21% y los del IDACH el 85,63% -una tercera parte-.

Entre los antecedentes últimos alude a las demandas realizadas por los tres pueblos al Gobernador Roy Nikisch y que ante la falta de respuesta institucional se generó una gran movilización en la Plaza 25 de Mayo de 1810 que tuvo como corolario el inicio de una huelga de hambre durante treinta y tres días por parte de doce miembros, firmándose el 19 de Agosto un Acta Acuerdo entre el Gobierno de la

Provincia y el Instituto del Aborigen Chaqueño incluyendo la mayoría de las reivindicaciones indígenas.

Y que seis meses después no se ha cumplido dicha acta, no ha dictado una sola norma, decreto o resolución que cumplimente el acuerdo, no habiendo generado cambios sustanciales ni una leve insinuación de cumplimiento real del acuerdo pactado.

Plantea la inconstitucionalidad de la Ley 5451 y hace manifestaciones vinculadas a la verificación de los requisitos de procedencia de la acción de amparo en la especie en mérito a los fundamentos que tengo por reproducidos en honor a la brevedad del relato.

Ofrece pruebas. Formula reserva y culmina peticionando como es de estilo.

A fs. 29 se imprime a la causa el trámite de ley, requiriéndose por parte de la demandada el informe previsto por el art. 10 de la ley 4297 y su modificatoria 5451. En el mismo acto se dá intervención al Sr. Fiscal de Estado y se ordena la notificación de la demanda a las personas indicadas por el art. 10 de la Ley 2660. Asimismo se señala fecha de audiencia de conformidad a las facultades prescriptas por el art. 36 inc. 4º del C.P.C.C.

A fs. 94/102 se presenta la Dra. Carmen E. Argarate con patrocinio letrado de la Sra. Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco Gloria Cristina Silva, en representación de la Provincia del Chaco y solicita el rechazo de la acción en su totalidad, con costas.

Refiere en primer término a la improcedencia de la inconstitucionalidad de la Ley 5451 cuyos fundamentos doy por reproducidos.

Señala que los accionantes interponen demanda de amparo contra el Gobierno de la Provincia del Chaco en un escrito confuso y plagado de generalidades, tendiente supuestamente a que el Tribunal disponga u obligue a su parte a que se cumplieren las previsiones constitucionales, especialmente del art. 37 de la C.P.

Que el reclamo es impreciso, sin que pueda deducirse su objeto y de todas las cuestiones planteadas en la acción cuál es concretamente el acto u omisión que amerite la interposición de la presente acción.

Y que aún en el supuesto de que la vía elegida fuera la idónea, al tratarse de una acción promovida por el I.D.A.CH. que -conforme el art. 22 de la Ley 3258- es una entidad autárquica del Estado Provincial, se trata de un conflicto inter-administrativo por lo que la acción resulta a todas luces competencia exclusiva del Superior Tribunal de Justicia y/o de la Cámara Contencioso Administrativa por lo que rechaza la competencia de la suscripta para entender en la presente.

Cuestiona la legitimación para interponer la acción del Instituto del Aborigen Chaqueño habida cuenta de la realidad fáctica y jurídica del organismo con amplias facultades y atribuciones para propender al cumplimiento efectivo del art. 37 de la C.P. a través de los mecanismos instituidos en la Ley 3258, cooperando y formando parte activa junto al Estado Provincial de todas las acciones que se lleven a cabo, por lo que el Directorio de dicho organismo es tan responsable como lo puede ser el gobierno provincial.

Apunta que teniendo en cuenta lo amplio de las pretensiones de los amparistas referidas a cuestiones diversas y de los distintos ministerios y organismos del estado provincial existían otras vías legales aptas para tutelar el derecho lesionado tal como la acción contencioso administrativa y/o la acción autónoma de inconstitucionalidad. Transcribe fallos que considera aplicables a la especie.

Resalta que la presentación objeto de responde no evidencia el cumplimiento de los extremos requeridos para su procedencia, y que ni siquiera existen indicios o pruebas tendientes a demostrarlos por lo que debería haberse rechazado in limine.

Que se trata de reclamos difusos, generalidades y cuestiones que, además, resultan de responsabilidad del I.D.A.CH. que no puede desatenderse de las obligaciones que le impone la ley. Argumenta que el Estado está implementando políticas tendientes a cumplir con los preceptos constitucionales, no corroborándose que

existan actos o medidas que lesionen derechos constitucionales con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Subraya nuevamente que de la simple lectura de la acción promovida surge claramente una absoluta improcedencia formal y sustancial pues no se desprende del objeto de la acción cuál es concretamente el daño real o potencial que podría dar lugar a una acción de amparo. Que todo se limita al cumplimiento de normas constitucionales que constituyen políticas de estado que se están debatiendo con los amparistas, muchas de las cuales son co-responsabilidades del [I.D.A.CH.](#)

Refiere a una grave afectación al derecho de defensa de su parte por la amplitud, confusión y falta de agravio concreto. Y que resulta imposible evacuar tantas y tan distintas inquietudes en el término de dos días además de no existir una cuestión puntual sobre la que deba efectuarse el informe previsto por la ley.

Apunta que los accionantes están en plena etapa de negociaciones con el Gobierno Provincial a fin de ir satisfaciendo todas las demandas e inquietudes que se plantean para dar cumplimiento paulatinamente con lo prescripto por el art.37 de la Constitución Provincial.

Acompaña documental vinculada a las acciones de gobierno desarrolladas a lo largo del año 2006. Ofrece pruebas, formula reserva del caso federal y finaliza con petitorio de rigor.

A fs. 108 se recibe la presente causa a pruebas, proveyéndose en el mismo acto las propuestas por las partes.

A fs. 170 se denuncia hecho nuevo consistente en la vulneración por la Provincia del Chaco de la Ley n°3258 de las Comunidades Indígenas al asignar directamente partidas dinerarias a distintas asociaciones sin que las mismas ingresen en el presupuesto del organismo de aplicación de la política indígena de la Provincia. Y que se destinarían \$1.000.000 para un fondo de Apoyo a Comunidades Aborígenes.

A fs. 206/207 señala la ocurrencia de hechos nuevos consistentes en el dictado de los decretos 1054/07, 1055/07, 1056/07 y 1057 que

resultarían violatorios del art. 37 de la Constitución Provincial y el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y Tribales.

Argumenta que de los mencionados instrumentos emerge que la demandada poseía los fondos que el IDACH reclama como aumento de su partida presupuestaria. Que el decreto 1054/07 refiere como destino de \$1.085.000 las comunidades indígenas y Asociaciones Comunitarias pero la erogación que se imputa al Ministerio de la Producción del IDACH nada se refiere. El Decreto 1055/07 señala como destino la compra y reparación de maquinarias agrícolas para los proyectos productivos de las Comunidades Indígenas y Asociaciones Comunitarias de \$ 847.000 pero la erogación se imputa nuevamente al Ministerio de la Producción.

En relación al Decreto 1056/07 señala que contiene una erogación de \$400.000 que se imputa al IPDUV por lo que en ninguno existe como destino el [I.D.A.CH.](#) ni refieren a la disponibilidad de los fondos por el mencionado organismo, contradiciendo su motivación.

Y que se estaría generando un circuito económico y funcional paralelo destinado a quitarle instrumentalidad al mismo y deslegitimar el reclamo presupuestario y todos los otros puntos del acuerdo que no se han cumplimentado.

Solicita se ordene la reasignación de los fondos al Estado Provincial y se lo destine para las comunidades indígenas a través de su organismo representativo y órgano de aplicación de la ley vigente.

A fs. 237 se corre vista a la Sra. Agente Fiscal del planteo de inconstitucionalidad de la ley 5451, obrando a fs. 238/241 el dictamen pertinente.

A fs.243/245 la actora formula una serie de manifestaciones vinculadas al incumplimiento del Acta Acuerdo firmada con el Gobierno Provincial.

A fs. 200/201 y 214/215 obran resoluciones admitiendo los hechos nuevos anunciados y disponiendo que al momento de sentenciar se merituará si los mismos tienen relación con la cuestión que se ventila y el objeto de la pretensión deducida en el proceso.

A fs. 375 se clausura el período probatorio.

A fs. 440 se hacen saber las pruebas pendientes de producción.

A fs. 466 se llama a Autos para Dictar Sentencia proveído que a la fecha se encuentra firme. Y,

CONSIDERANDO:

I) En primer término debe ser tratada la inconstitucionalidad de la Ley N° 5.451 en su artículo 1 que incorpora como inciso c) al artículo 2 de la Ley N° 4.297 el texto que dice: "La demanda no hubiese sido presentada dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha en que el actor haya tomado conocimiento fehaciente del acto u omisión que le haya causado agravio"; artículo 2 en cuanto incorpora como parte in fine al artículo 3 de la Ley N° 4.297 el siguiente párrafo "observándose el turno rotativo u orden aleatorio que corresponda, debiendo el Superior Tribunal de Justicia reglamentarlo" y el artículo 4 que modifica el artículo 16 de la Ley N° 4.297; apartándome del dictamen de la Sra. Agente Fiscal obrante en autos, teniendo en cuenta que en ejercicio del control de constitucionalidad y a partir de la postura ya superada que veda los jueces pronunciarse de oficio, hasta una concepción en el sentido contrario conforme a la cual los jueces deben hacerlo, y dentro de un criterio intermedio que sostiene que los jueces pueden efectuar tal declaración sin petición de parte, he declarado de oficio la inconstitucionalidad de la Ley N° 5.451, en distintos precedentes.

En relación a la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley citada que establece la improcedencia del amparo cuando la demanda no hubiese sido presentada dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha en que el actor haya tomado conocimiento fehaciente del acto u omisión que le haya causado agravio, cabe señalar lo siguiente.

Es oportuno una vez más recordar que el amparo regulado en el artículo 19 de la Constitución de la Provincia y en el artículo 43 de la Constitución Nacional es una garantía constitucional que se reconoce a todas las personas para asegurar el ejercicio de sus derechos constitucionales frente a afectaciones que pueden derivar de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares.

La función del amparo es garantizar la plena operatividad del orden constitucional supremo en la hipótesis de que se halle vulnerado, o mediando amenaza de serlo, el que luego de la reforma constitucional de 1994, ya no se agota en la Constitución.

Como instrumento protectorio de las libertades impide ciertamente de manera eficaz los abusos de poder y debe encontrar en los ciudadanos, y fundamentalmente en los tribunales de justicia un activismo inteligente a fin de no frustrar la supremacía constitucional y su fuerza normativa.